



U.R.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 100/2013.

Mérida, Yucatán, a once de noviembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha catorce de mayo del año dos mil trece y recibida por dicha autoridad el día dieciséis del propio mes y año.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de mayo del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... POR MEDIO DE LA PRESENTE LE SOLICITO COPIAS CON (SIC) SIMPLÉS CON COSTO DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. ACTA DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN DE CABILDO DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2012.
2. ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DONDE NOMBRARON AL TESORERO MUNICIPAL.
3. ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DONDE NOMBRARON AL SECRETARIO MUNICIPAL.
4. ACTA DE SESIONES DE CABILDO DONDE NOMBRARON A TODOS LOS DIRECTORES, POR EJEMPLO, AL DIRECTOR DE POLICÍA, DEPORTES, ETC.”

SEGUNDO.- En fecha trece de junio de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE CUMPLIÓ EL PLAZO DE LOS 12 DIAS (SIC) HÁBILES...
HASTA HOY 13-JUNIO-2013 NO HE RECIBIDO NOTIFICACION (SIC)
ALGUNA (SIC)”

TERCERO.- En fecha dieciocho de junio del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha trece del mes y año en cuestión y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso; asimismo, de la exégesis realizada al libelo en cuestión, se advirtió que en adición a la inconformidad que diera origen al presente medio de impugnación, pudo contener una queja por parte del impetrante contra el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, que pudiere encuadrar en alguno de los supuestos previstos en los preceptos legales 57 B y 57 C de la Ley en cita; por lo tanto, se ordenó realizar la expedición y certificación del escrito de fecha trece de junio del año en curso, y remitirlo al Consejero Presidente, para los fines legales que correspondieren.

CUARTO.- En fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraren el expediente al rubro citado; de igual forma, a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/582/2013, en fecha primero de julio del presente año, se notificó al Consejo General de este Instituto, el auto en cuestión; finalmente, en lo que respecta al particular, la notificación se realizó personalmente el día ocho de julio del año dos mil trece.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día once de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2055/2013, de fecha nueve del mes y año en cita, emitido por el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo, a través del cual ordenó remitir a esta Secretaría Ejecutiva el oficio original sin número de fecha primero de julio del año en curso, y anexos, presentados por el

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a la Oficialía de Partes de este Instituto el día primero de julio de dos mil trece; asimismo, del análisis efectuado a las constancias adjuntas se desprendió que existían elementos suficientes para facilitar la resolución del Recurso de Inconformidad al rubro citado con mayor prontitud y expedituz, por lo que, se consideró procedente citar al Titular de la Unidad de Acceso recurrida y al C. [REDACTED], para que el día jueves quince de agosto del año dos mil trece a las diez horas, se apersonaran al edificio de este Instituto, con el objeto de poner a la vista del recurrente las documentales consistentes en: a) original del oficio marcado con el número 64/2013 de fecha veintiocho de junio del año que transcurre, signado por la C. María Guadalupe Cab Rosado, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida; y b) original del oficio marcado con el número UMAIP 64/2013 de fecha veintiocho de junio del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso obligada, destinado a la Secretaria Municipal referida con antelación, y los anexos siguientes: b.1) copia simple del Acta de Sesión Solemne de Instalación del Cabildo de Maxcanú, Yucatán, para el período 2012-2015 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce; y b.2) copia simple del Acta de Sesión número dos, de fecha primero de septiembre del año próximo pasado; lo anterior a fin que manifestare lo que a su derecho conviniere.

SEXTO.- El día catorce de agosto del año en curso, se notificó personalmente a las partes, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- En fecha quince de agosto del año dos mil trece, se llevó a cabo la diligencia referida en el antecedente Quinto, a las diez horas con veinticinco minutos, en el edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), en específico, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, de la cual se levantó el acta respectiva, misma que fue signada por el C. Leonel Sánchez Canto, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica y la Secretaria Ejecutiva, las dos últimas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- A través del auto de fecha primero de octubre del presente año, atento al estado procesal que guardaba el expediente en el que se actua, y en razón de las

manifestaciones vertidas por el impetrante en el desahogo de la diligencia descrita previamente, se determinó continuar con la secuela procesal del expediente al rubro citado; en merito de lo anterior, si bien lo que hubiere procedido, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es, que dicha vista resultaría ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico hubiere conducido, por lo que se determinó dar vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

NOVENO.- En fecha cuatro de noviembre del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 481, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- De la exégesis realizada a la solicitud presentada el día dieciséis de mayo del año dos mil trece ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, se desprende que el particular solicitó copias simples de los siguientes contenidos de información: 1) *acta de sesión de instalación de Cabildo de fecha primero de julio de dos mil doce*, y 2) *acta o actas de Sesión de Cabildo donde se nombró al Tesorero, Secretario y a todos los Directores, del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marcaba el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; en tal virtud, el solicitante el día trece de junio de dos mil trece interpuso el presente Recurso de Inconformidad, mismo que fue admitido mediante proveído dictado el día dieciocho de junio del año en curso, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE

LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, del medio de impugnación citado al rubro, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió el informe justificado, y anexos, de manera extemporánea, mismas que se encuentran vinculadas con el recurso de inconformidad que nos ocupa.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo.

En autos consta, que el día quince de agosto del año dos mil trece, en las oficinas de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se desahogó una diligencia a través de la cual se exhibieron al particular las documentales consistentes en: **a)** original del oficio marcado con el número 64/2013 de fecha veintiocho de junio del año en curso, signado por la C. María Guadalupe Cab Rosado, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida; y **b)** original del oficio marcado con el número UMAIP 64/2013 de fecha veintiocho de junio del año en curso, suscrito por el Titular de

la Unidad de Acceso obligada, destinado a la Secretaria Municipal, y los anexos siguientes: **b.1)** copia simple del Acta de Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para el período 2012-2015 de fecha primero de septiembre del año dos mil doce; y **b.2)** copia simple del Acta de Sesión número dos, de fecha primero de septiembre del año dos mil doce, otorgándole un tiempo de diez minutos al C. [REDACTED], para que manifestare lo que a su derecho conviniera, siendo que transcurrido el plazo, éste **manifestó que la información remitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**, en específico la indicada en los incisos b.1) y b.2), corresponde a la que solicitó mediante solicitud de acceso a la información de fecha catorce de mayo de dos mil trece, a través de la cual requirió los siguientes contenidos de información 1) *acta de sesión de instalación de Cabildo de fecha primero de julio de dos mil doce*, y 2) *acta o actas de Sesión de Cabildo donde se nombró al Tesorero, Secretario y a todos los Directores, del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán*, y por ende, satisface su pretensión, **ya que sí corresponde a la que es de su interés**; acto seguido, se le concedió el uso de la palabra al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, quien sugirió al impetrante entregarle la información aludida previamente, quien accedió a recibirla en ese mismo acto; por lo tanto, se colige que el ciudadano **sí recibió la información** que es de su interés; circunstancias que fueron asentadas en el acta que se levantara con motivo de la referida actuación, y que fuera firmada al calce por las partes que intervinieron en ella, esto es, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, el C. [REDACTED] y el personal de este Instituto, lo que denota conformidad por parte del impetrante de los resultados obtenidos en la diligencia, y por ende, se tiene por satisfecha su pretensión.

En efecto, se considera que en el presente asunto, la autoridad sí satisfizo la pretensión del particular, pues del análisis efectuado a las constancias que le fueron entregadas, se colige, que la señalada en el inciso **b.2)** copia simple del Acta de Sesión número dos, de fecha primero de septiembre del año dos mil doce, contiene el acta de sesión en la cual se nombraron a los Titulares de las Direcciones del Ayuntamiento en cuestión, así como al Tesorero, esto es, reporta lo requerido en los contenidos de información 1) y 2), y la documental precisada en el inciso b.1) copia simple del Acta de Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para el período 2012-2015 de fecha primero de septiembre del año dos mil doce, contiene el acta de

sesión que acordó la instalación del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, que si bien es de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, y no así de primero de julio del año próximo pasado, es decir, difiere de la fecha señalada por el impetrante en su solicitud, contiene lo peticionado, ya que recae al acta de sesión de Cabildo en la que se tuvo por instalado al Ayuntamiento aludido, y que a su vez, designó al Secretario Municipal.

Finalmente, no pasa desapercibido para la que resuelve que si bien, la autoridad obligada no emitió resolución a través de la cual pusiera a disposición del impetrante la información solicitada, y mucho menos se llevó a cabo notificación alguna al respecto, lo cierto es que, en razón que el objeto principal del Recurso de Inconformidad, se satisfizo, pues la información peticionada ya le fue proporcionada al ciudadano, no sería necesario cumplir con las demás formalidades que prevé la Ley de la Materia.

Sustenta lo anterior el Criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la que suscribe y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, que a la letra dice:

“CRITERIO 09/2011.

LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ SATISFECHO CUANDO AL EJERCERSE SE OBTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA SEA A TRAVÉS DE LA CONSULTA DIRECTA, COPIAS O REPRODUCCIONES, Y NO OBSTANTE QUE EN CASO DE INTERPONERSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MISMO SE ADVIRTIERA QUE LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA OMITIÓ REALIZAR ALGUNA FORMALIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAL COMO REQUERIR A TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA EFECTOS QUE REALICEN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y LA ENTREGUEN; PRESCINDIR DE EMITIR LA



RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, O BIEN NO EFECTÚEN LA NOTIFICACIÓN DE LA REFERIDA DETERMINACIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SE OBSERVARA QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FUE SATISFECHO POR HABERSE OBTENIDO LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, EL ACTO RECLAMADO DEBERÁ CONFIRMARSE EN EL RECURSO O DECRETARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE HUBIERA DICTADO EN EL MISMO, SEGÚN RESULTE PROCEDENTE, PUES EL OBJETO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL CUAL CONSISTE EN GARANTIZAR QUE LOS PARTICULARES OBTENGAN LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, HABRÍA ACONTECIDO, POR LO QUE RESULTARÍA OCIOSO, DILATORIO Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA COMPELER A LA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD QUE SUBSANARE LAS OMISIONES EN LAS QUE HUBIERE INCURRIDO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2011, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 65/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

CUMPLIMIENTO RECURSO DE INCONFORMIDAD 74/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

Con todo, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, satisfizo la pretensión del C. [REDACTED] entregándole la documentación peticionada, tal y como ha quedado establecido en la constancia respectiva; causal de referencia que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN
DEL RECURRENTE;**

..."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud presentada el día dieciséis de mayo de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 49 C de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente Recurso de Inconformidad, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día once de noviembre de dos mil trece. -----